

Señores

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Luis Fernando Castro Botero y Otros.

**Radicado:** 2020-00071-00

**Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de los señores **Luis Fernando Castro Botero**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.950.627, **Juan José Castro Zarzur**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.130.586.985 y **Rosa Lucía Castro Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 67.033.142, de conformidad con los Poderes Especiales que se aportan con el presente escrito, me permito indicar que, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, interpongo **Recurso de Reposición en Subsidio Apelación**, en contra del Auto Interlocutorio No. 009 del treinta (30) de enero de 2023, notificado por estados electrónicos el treinta y uno (31) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*. Por su parte, el artículo 320 ibídem, establece que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”*, el cual es procedente para el caso en concreto, de conformidad con el artículo 321.6 ibídem, por cuanto son apelables los autos proferidos en primera instancia que hayan negado el trámite de una nulidad procesal.

En el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 009 del treinta (30) de enero de 2023, este Despacho Judicial resuelve no dar trámite a la solicitud de nulidad deprecada, bajo los escasos argumentos de que el *“(...) auto interlocutorio datado 06 de octubre de 2022, solicitado en nulidad y notificado a través de publicación de Estados Electrónicos en la página web de la Rama Judicial bajo el número 037 de 07 de octubre de esta anualidad (...)”* no fue objeto de reproche por parte de los apoderados de las partes en el término indicado y quedando en firme la decisión adoptada, adicional a la decisión en primera instancia de la Acción de Tutela incoada en contra de este Despacho Judicial que negó las pretensiones de la misma, lo que hace que, a todas luces, según esta Judicatura, sea un tema ampliamente debatido en este proceso, sin existir razones jurídicas, procesales y reales que sirvan de fundamento para la negación del decreto de la nulidad solicitada.

Al respecto, sobre el auto de impugna, deberá su Señoría aclarar o corregirlo primigeniamente en el sentido de esclarecer que la apoderada judicial de los señores demandados, no es la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, como mal lo encamina a lo largo de la providencia esta Judicatura, pues, como se puede observar en el expediente, los poderes especiales fueron otorgados a la

suscrita **Valeria Jaramillo Moreno**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., esto por cuando debe existir una verdad real de las partes y sus correspondientes apoderados dentro del trámite del respectivo proceso.

En segundo lugar, y en lo relativo a la negación de estudio de la declaración de la nulidad procesal alegada con fundamento en el artículo 133 del C.G.P., es necesario exponer nuevamente lo siguiente:

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia*” (Negrilla fuera del texto), aspecto que efectivamente fue lo que sucedió en el trámite del presente proceso ejecutivo.

En efecto, la misma norma procesal trae consigo las disposiciones o aspectos que indican cuando las nulidades procesales que se avizoran en el proceso, son saneables, sin embargo, existen nulidades procesales que no son saneables, tal como está expresamente dispuesto en “(...) **PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**” (Subrayas fuera del texto).

Sobre este tópico, si bien es cierto como lo manifiesta este Despacho Judicial, en sentencia de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por mis poderdantes por improcedente, **no es cierto que dicho trámite constitucional haya finalizado con este fallo del dieciocho (18) de noviembre de 2022**, por cuanto el mismo fue impugnado por los accionantes y remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien, en sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022, notificada en la acción de tutela iniciada por mis mandantes en contra de este Despacho Judicial radicada bajo el No.19001-22-13-000-2022-00084-01, expuso lo siguiente:

*“(...) De otra parte, el amparo que nos ocupa se edificó en la inconformidad del accionante en que se hubiese dejado sin efecto el auto que aceptó desistimiento de la ejecutante, y dispuso la terminación del proceso, sin que se advierta que **formulara nulidad procesal, cimentada en particular en el numeral 2 del artículo 133 ibidem, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se revive un proceso legalmente concluido, vicio que de encontrarse estructurado corresponde a una causal de nulidad insanable, de conformidad con el párrafo del artículo 136 ejusdem (...)**”.*

Por lo anterior, este Despacho Judicial está pasando por alto lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022, relativo al caso en comento en donde la misma Corte indicó que esta judicatura revivió un proceso legalmente concluido y por lo tanto dichos Autos que lo revivieron adolecen de nulidad.

Con base en lo anterior, es claro que el Despacho Judicial, **revivió un proceso legalmente concluido, vicio que genera una nulidad insanable, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.**, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, por cuanto, **revocó o declaró ilegal una providencia que tiene fuerza de sentencia y que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual no está permitido por la norma procesal, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina.**

Es importante señor Juez que usted comprenda que la Corte Suprema de Justicia decidió no tutelar el derecho al debido proceso nuestro en la referida sentencia de tutela porque faltaba por agotar la solicitud de nulidad que actualmente estamos agotando, por lo que si usted continua desconociendo y no dándole tramite a nuestra solicitud, tendremos que interponer otra acción de tutela y esta vez ya se habrá agotado la solicitud de nulidad que indicó la Corte en Sentencia anteriormente descrita.

Por lo anteriormente indicado, expuesto por la Corte Suprema de Justicia, se solicitó a través de memorial del once (11) de enero de 2023, la declaratoria de **Nulidad del Proceso, desde el Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el siete (07) de octubre de 2022, en adelante** y se sirviera dejar en firme las providencias: Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022, y Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia en el proceso.

Por lo anterior, me permito solicitar a su Señoría se sirva **Reponer para Revocar** el Auto Interlocutorio No. 009 del treinta (30) de enero de 2023 y como consecuencia, se sirva dar el respectivo trámite a la solicitud de nulidad procesal elevada por la suscrita en representación de los demandados del trámite de referencia. De manera subsidiaria, en caso de no acceder a la reposición del Auto, me permito solicitar se **conceda el recurso de apelación**, con el fin de que sea estudiado por el superior jerárquico.

**Anexos:**

- Sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Señora Juez,



**Valeria Jaramillo Moreno**  
**C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)**  
**T.P. 363.734 del C.S.J.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada ponente

**STC16654-2022**

**Radicación nº 19001-22-13-000-2022-00084-01**

(Aprobado en sesión de catorce de diciembre dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 18 de noviembre de 2022, en la acción de tutela promovida por Luis Fernando Castro Botero contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar -Cauca, trámite al que fue vinculado el Banco Agrario de Colombia SA, la Notaría Sexta del Círculo de Cali Juan José y Rosa Lucía Castro Zarzur, y Gloria Soley Peña Moreno en su calidad de conciliadora y citadas las partes del proceso ejecutivo radicado número 2020-00071-00.

### **ANTECEDENTES**

1. El solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración

de justicia, igualdad procesal y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada en el trámite referido.

Señaló que el Banco Agrario de Colombia SA, presentó demanda ejecutiva en su contra y de Rosa Lucía y Juan José Castro Zarzur para el cobro de sumas de dinero contenidas en facturas cambiarias de compraventa, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar libró mandamiento de pago.

Afirmó que en el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes que adelantaba ante la Notaría Sexta de Cali, la conciliadora solicitó decretar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo con fundamento en que se promovió con posterioridad a la admisión de ese trámite, por lo que, el mencionado Juzgado mediante auto de 27 de agosto de 2021, acogió esa solicitud, decretó la nulidad de todo lo actuado y se abstuvo de continuar el trámite.

Explicó que, como la apoderada del banco ejecutante, radicó memorial mediante el cual desistió del proceso, en providencia de 15 de septiembre de 2021 el Juzgado aceptó el desistimiento, decretó la terminación del proceso y lo remitió al archivo definitivo.

Señaló que posteriormente, en auto de 6 de octubre de 2022 el Juzgado de conocimiento resolvió dejar sin efecto los autos de 15 de septiembre de 2021, 5 de agosto y 25 de septiembre de 2022, con fundamento en que el proceso no

estaba suspendido, y que los desaciertos procesales no legitiman actuaciones contrarias a derecho.

Reprochó la última providencia porque el proceso no estaba suspendido, y el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia a la misma, además produce los efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

2. Con fundamento en lo expuesto, solicitó ordenar al accionado *«dejar sin valor ni efecto alguno el auto (...) del seis (06) de octubre de 2022, y que, como consecuencia de ello, se sirva expedir constancia de ejecutoria del auto (...) del quince (15) de septiembre de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones del proceso y se declaró terminado en debida forma».*

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, luego de relatar las actuaciones del proceso, manifestó que no vulneró los derechos fundamentales alegados puesto que el auto censurado se profirió atendiendo que era improcedente declarar el desistimiento, además puso de presente no se recurrió esa providencia.

2. La Conciliadora en insolvencia adscrita a la Notaria Sexta de Cali, certificó que celebró trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Luis Fernando Castro Botero, en donde se firmó acuerdo que se encuentra vigente sin denuncia de incumplimiento.

3. El Banco Agrario de Colombia SA, describió las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo en cita, las cuales a su juicio eran susceptibles de recursos, sin que el accionante los hubiese agotado.

4. Juan José y Rosa Lucía Castro Zarzur, coadyuvaron la acción de tutela, la cual encontraron procedente y oportuna, puesto que están afectados por las actuaciones adelantadas.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Superior de Popayán, declaró improcedente el amparo porque no encontró satisfecho el requisito de la subsidiariedad, atendiendo que el interesado no interpuso recursos contra la providencia objeto de tutela, la cual además encontró razonable.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La interpuso el accionante y alegó que el Juzgado accionado no tenía competencia para revocar su propia «*sentencia*», que, en este caso, se dio a través del auto de 15 de septiembre de 2021, providencia que puso fin al proceso y lo declaró terminado, razón por la que tampoco procedía la interposición de recurso contra un auto notificado con posterioridad al que dio por finalizada la competencia para decidir sobre situaciones posteriores.

## **CONSIDERACIONES**

1. Por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, salvo que el funcionario respectivo hubiese adoptado una decisión por completo desviada del sendero diseñado por el Legislador, sin ninguna objetividad y edificada en sus particulares interpretaciones, a tal extremo que se configure un proceder que pudiese encuadrar en una vía de hecho, situación frente a la que se abre paso este mecanismo excepcional para restablecer las garantías esenciales vulneradas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos por la jurisprudencia, en especial, haber agotado, ante el juez natural, los recursos ordinarios existentes en la ley, para remediar la situación de que se trate, debido el carácter subsidiario y residual de este amparo. (CSJ. STC1526-2022, STC6747-2022, STC7925-2022 y STC10431-2022, entre muchas).

2. Revisada la queja constitucional y los soportes incorporados, se impone confirmar la decisión de primera instancia, por las razones que se explican a continuación.

2.1 Este trámite se adelantó con la finalidad que se ordenara al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca dejar sin valor y efecto el auto de 6 de octubre de 2022 y expediera constancia de ejecutoria de la providencia de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual aceptó desistimiento y declaró terminado el proceso ejecutivo radicado número 2020-00071-00.

2.2 Mediante auto de 27 de agosto del 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, atendiendo que la demanda fue presentada cuando estaba en trámite la negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte del demandado Luis Fernando Castro Botero ante el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali, absteniéndose de continuar el trámite y levantó las medidas cautelares decretadas (01cuaderno expediente página 242).

2.3 En providencia de 15 de septiembre de 2021, aceptó el desistimiento solicitado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia SA, y en consecuencia declaró terminado el proceso (01cuaderno expediente página 434).

2.4 Por virtud de solicitud de control de legalidad presentada por el banco ejecutante, cimentada en que el apoderado judicial no tenía facultad expresa para desistir, en auto de 5 de agosto de 2022, resolvió *«estese la peticionaria a lo resuelto, mediante auto (...) en la cual se decretó la nulidad procesal»* (01cuaderno expediente página 309).

A raíz de esa decisión, el ahora accionante solicitó explicación de las razones por las que se hizo de lado el auto que había aceptado el desistimiento y terminó el proceso (01cuaderno expediente página 314).

2.5 En providencia de 21 de septiembre de 2022, el Juzgado informó que tanto el auto de 27 de agosto de 2021,

mediante el cual se decretó nulidad procesal y se abstuvo de continuar el trámite, como el del 15 de septiembre de 2021 en el que se aceptó el desistimiento de la demanda y se terminó el proceso «*tienen firmeza en sus decisiones al estar ejecutoriados*» (01cuaderno expediente página 369).

Contra esa determinación la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (01cuaderno expediente página 383).

2.6 En providencia de 6 de octubre de 2022 el Juzgado de conocimiento resolvió **no dar trámite a los recursos invocados, y dejar sin efecto** los autos de *i)* 5 de septiembre de 2021 (aceptó el desistimiento **y terminó proceso**), *ii)* 5 de agosto (ordenó estarse a la nulidad decretada) y, *iii)* 21 de septiembre de 2022 (resolvió informar que tanto el auto que decretó nulidad, como el que aceptó desistimiento y terminó el proceso estaban en firme).

El anterior recuento impone concluir que asiste razón al juez de primera instancia en que la parte accionante no agotó todos los medios ordinarios que tenía a su alcance como requisito para acudir en sede constitucional, puesto que contra el auto que por esta vía pide dejar sin efecto -6 de octubre de 2022-, no presentó siquiera recurso de reposición, sin que sea de recibo el argumento relativo a la falta de competencia del juzgador accionado para resolverlo, por virtud de la terminación del proceso.

Lo anterior porque la decisión censurada corresponde a un auto, respecto del cual conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, procede recurso de reposición, y, por otra parte, mediante la providencia reprochada se dejó sin efecto la terminación del proceso, circunstancia que impide ver la falta de competencia que se quiere hacer ver secundaria a esta.

Ahora, mirada esa situación desde otro ángulo, surgen dos medios ordinarios que tampoco intentó el aquí accionante, puesto que, mediante el auto censurado se dejaron sin efecto actuaciones procesales, entre ellas las providencias en las que se decretó la terminación del proceso, en estrictez lo que surge es que se decretó una nulidad procesal, sin que se hubiese intentado presentar recurso de apelación contra esa determinación en los términos del numeral 6, artículo 322 del Código General del Proceso.

De otra parte, el amparo que nos ocupa se edificó en la inconformidad del accionante en que se hubiese dejado sin efecto el auto que aceptó desistimiento de la ejecutante, y dispuso **la terminación del proceso**, sin que se advierta que formulara nulidad procesal, cimentada en particular en el numeral 2 del artículo 133 *ibidem*, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se revive un proceso legalmente concluido, vicio que *de encontrarse estructurado* corresponde a una causal de nulidad insaneable, de conformidad con el párrafo del artículo 136 *ejusdem*.

3. Así las cosas, y como la parte interesada desaprovechó los mecanismos idóneos con los que contaba para la protección de sus derechos, no puede valerse de esta acción de tutela para resarcir su incuria, atendiendo que la oportunidad en la que debía exponer sus argumentos era en el proceso y no en el escenario constitucional, debido al carácter subsidiario y residual de este trámite.

Lo anterior, se sustenta en que, *[E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alternativo o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala.* (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC6916-2020, STC11968-2021, STC13745-2022 y STC14087-2022 entre muchas)

Las circunstancias descritas enmarcan esta tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, donde se determina que a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades.

4. Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Confirma** la sentencia de fecha, naturaleza y lugar de procedencia anotados.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

(Ausencia justificada)

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 34620AE2D6299F95C7A13FA128E9B44FEF9499A5A5A31BE9A1D207D31A67AA75**

**Documento generado en 2022-12-15**